



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00102-00

**Demandante:** SUSANA ANDREA BURGOS CONTRERAS

**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

### **ANTECEDENTES**

La señora Susana Andrea Burgos Contreras y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS, para que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de los entes demandados por hechos relacionados con desplazamiento forzado y homicidios ocurridos en el Departamento de Sucre en diferentes municipios o corregimientos.

### **I.- CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., a la parte actora, le corresponde el cumplimiento una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, y en concordancia con la disposición contenida en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437, si la demanda habiendo sido inadmitida, no

se subsana de acuerdo a los parámetros señalados dentro de la oportunidad legalmente establecida, deberá ser rechazada.

### **CASO CONCRETO**

En providencia de fecha 02 de noviembre de 2016, se ordenó la inadmisión de la presente demanda para que se corrigieran determinados aspectos que impedían al Despacho disponer de la admisión de la misma.

Mediante memorial presentado el día 24 de noviembre de la misma anualidad (Fol. 762-790), la parte demandante presenta, memorial de subsanación, no obstante advierte el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que la misma no aclaró los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la inadmisión en ninguna forma, pues en dicha providencia se advirtió lo siguiente:

1. *Se observa que los hechos son relatados de manera general y sin concretizar las situaciones particulares, que acarrearán los supuestos perjuicios reclamado para cada uno de los demandantes, por lo que no se cumple con lo reglado en el numeral 2 del art. 162 del CPACA.*

*De allí que no se tiene claridad si el ejercicio de la acción, atendiendo de igual forma a la confusa redacción de las pretensiones –Núm. 1 Art. 162 del CPACA, se erige en torno a reconocimiento de reparaciones administrativas o de orden judicial.*

2. *En virtud de lo anterior, y una vez esclarecido ello, se observan existen reparos en torno la concretización de la legitimación en la causa por pasiva como quiera que se traen a colación entidades municipales, entidades de orden administrativo como lo es el Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y del Derecho, a más de un ente judicial como lo es la Fiscalía General de la Nación, sin precisar de qué manera se suscita el presupuesto procesal en comento, para con el ejercicio de la pretensión de reparación directa.*
3. *De igual forma, puede evidenciarse la eventual configuración de una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, pues se observa que las personas que figuran como demandantes dentro de la presente acción, solicitan el pago de perjuicios materiales e inmateriales, por los daños sufridos con ocasión de la violencia ejercida por los diferentes grupos al margen de la ley, en todo el territorio del Departamento de Sucre, entre los años 1985 a 2005, la cual los obliga a desplazarse, perder miembros de sus familias, y los bienes que poseían, en los lugares en donde venían desarrollando sus vidas y actividades productivas sin que se explique, o pueda extraerse de los hechos, la conexidad existente entre las pretensiones, de unos y otros actores, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron para unos y otros, en diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

4. *Por otro lado, no se aporta elemento que permita prever el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dispuesto por el numeral 1 del Art. 161 del CPACA.*
5. *Respecto de la estimación razonada de la cuantía, se observa que la apoderada de los demandantes, sumo todas las pretensiones incluyendo perjuicios materiales y morales para establecer la competencia de acuerdo al factor cuantía, situación que se encuentra mal planteada, ya que debe tenerse en cuenta la pretensión mayor en los términos del Art. 157 del CPACA.*
6. *En cuanto al presupuesto de caducidad de la acción, la parte actora se refiere a la sentencia SU 254 de 2013, indicando que el termino de caducidad se computa desde la ejecutoria de dicha sentencia, sin embargo, no precisa cuando se da tal supuesto, y no define que el ejercicio del medio de control se dio el oportunidad legal para ello, bajo los lineamientos de la sentencia constitucional mencionada, y el eventual cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, con miras a la ocasional suspensión del término.*
7. *No se aporta la totalidad de los correos electrónicos para notificaciones judiciales de cada una de las entidades demandadas, conforme el trámite dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.*
8. *Son aportados cinco (5) traslados, quedando pendientes dieciocho (18), dado el número de entidades que son demandadas y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo señalado en el Art. 612 del C.G del P.*
9. *Se le solicita además allegar copia la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.*

Para tal efecto, se tiene que en cuanto a las pretensiones, cuantía y hechos, estos no fueron debidamente aclarados y estipulados, pues en la presente demanda hay múltiples núcleos familiares, que según lo narrado sufrieron hechos y circunstancias susceptibles de ser reparados, en diferentes situaciones de tiempo, modo y lugar, pero tales circunstancias no fueron debidamente especificadas, lo que no permite a este juzgador saber la ocurrencia de los hechos y el contexto en particular de los demandantes, para con el juicio de responsabilidad que predicen, máxime cuando a esta instancia, lo que se pone en consideración, es el marco de una acumulación indebida de pretensiones subjetivas.

Igualmente, la parte actora no delimita el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva de la acción, sin emitir pronunciamiento alguno, como tampoco del presupuesto de caducidad de la acción, bajo las consignas de la Sentencia SU-254 de 2013, donde solo se aporta acta de conciliación extrajudicial, de la cual si bien no se tiene constancia, desde la celebración de la misma, hasta la fecha de presentación de demanda se vislumbra el posible acaecimiento de la caducidad del medio de control.<sup>1</sup>

Sobre el rechazo de demanda inadmisión previa sin corrección oportuna, el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 26 de febrero de 2014<sup>2</sup>, señaló:

*“El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (...) se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló algunos requisitos que, a juicio del a quo, no se encontraron debidamente acreditados. Y en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el CPACA, se le otorgó un término al actor para que subsanara los defectos indicados y poder así continuar con el proceso. Sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo que el tribunal se vio compelido a rechazar de plano la demanda. (...) en el caso sub examine que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica como consecuencia el rechazo de la demanda. Por lo anterior, considera la Sala que le asistió la razón al Tribunal al rechazar la demanda, toda vez que no fue subsanada conforme a lo solicitado en la providencia de inadmisión, donde se señalaron los defectos de que adolecía.”*

En consecuencia, se rechazara la demanda de la referencia, al no haber sido subsanada en debida forma bajo las instancias del control de legalidad realizado por esta judicatura en auto de fecha 02 de noviembre de 2016, y de conformidad con lo establecido en el Art 169 Núm. 2 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Sobre la caducidad de la acción en eventos de Desplazamiento Forzado, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Primera de Oralidad, en auto de fecha 05 de agosto de 2016. Expediente 2016-00063-01. M.P Dr. Cesar Enrique Gómez Cárdenas.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Expediente con radicación interna 49348. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora SUSANA ANDREA BURGOS CONTRERAS y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**